



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Custodia - Digital
No. 11001 3110 023 2021 00716 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por la parte demandada en el presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Expone la demandada como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 1 de junio de 2022.

Lo anterior lo fundamenta en que la demanda no indica el lugar donde podía ser notificada la demandada, en que no se evidencia la forma y el correo electrónico en el cual fue notificada y que no obra prueba de la recepción del correo electrónico.

En el acápite denominado "OMISIONES", se indica que la parte actora omitió remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al momento de radicarla, que se omitió realizar la notificación personal a su correo electrónico vilan3006@hotmail.com o a su dirección física, y que el Juzgado no fue garante para que a las partes no se les vulneraran sus derechos fundamentales.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO:

Descorrido en tiempo el traslado, se indica que la demanda si contiene los datos de notificación electrónica y los soportes de, cómo se consiguió, que la notificación se adelantó en legal forma y que obra certificado expedido por la empresa de correos Servientrega que acredita lo dicho.

En cuanto a las omisiones indica que el 19 de noviembre de 2021 remitió copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico vilan30@hotmail.com, el cual pertenece a la demandada, siendo este al que se le había comunicado la fecha y hora de la conciliación intentada con anterioridad a la iniciación del proceso judicial, lo cual se corroboró por funcionario del centro de conciliación tal y como obra en la constancia emitida al agotar el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Para iniciar, el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la

voluntad política del legislador, **en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

El debido proceso como garantía de las actuaciones judiciales y administrativas constituye un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad de las autoridades a través del cual se puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

Ahora bien, debe señalarse que la nulidad alegada por la parte demandada, es la que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este reza lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Corolario resulta necesario citar el artículo 291 del Código que General del Proceso, el cual indica:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero advertir que, a pesar de no haberse acreditado el derecho de postulación por parte de la demandada, se procederá a descender al caso objeto de estudio, con fundamento en el panorama normativo y jurisprudencial esbozado, con el fin de evitar una posible denegación de justicia, no obstante se requerirá a la pasiva para que en lo sucesivo actúe a través de apoderado judicial, pues no puede hacerlo en causa propia por la naturaleza del proceso y la calidad del estrado judicial.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos expuestos en la solicitud de nulidad, de entrada, se observa que no le asiste razón a la demandada, por las razones que se pasan a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que el escrito introductorio contiene en su acápite de notificación la dirección electrónica en la que podía ser notificada la parte pasiva, siendo este el de vilan30@hotmail.com, que se informó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico, aduciendo que fue por dicho de la demandada, y se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, siendo estas las enviadas por el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción con el fin de adelantar audiencia de conciliación, en cuya constancia, obrante a folios 41 al 43 del archivo 02 del expediente digital, se puede leer que el citado buzón de correo fue verificado mediante llamada efectuada el 13 de septiembre de 2021, la cual fue contestada por la señora Vilma Andrea Cortes Casilimas, quien confirmó, en esas oportunidades el recibo efectivo de la citación que le fuera remitida el 10 de septiembre de 2021.

Así mismo, a folios 46 y 47 del archivo 02 del expediente digital, obra correo electrónico remitido por la apoderada del demandante a la demandada, de fecha 19 de noviembre de 2021, con la finalidad de dar traslado de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Ahora bien, en cuanto al trámite de notificación personal, en el archivo 13 del expediente digital obra certificado emitido por la empresa postal SERVIENTREGA a la dirección electrónica vilan30@hotmail.com, el cual contiene la fecha y hora de envío y de acuse de recibido del mensaje de datos, siendo esta última el 9 de junio de 2022 a las 16:34:09, cuyo formato de notificación aportado se encuentra ajustado a los requerimientos de las normas citadas, y junto con el que se aportó copia de la demanda, el auto admisorio y la totalidad de los anexos de la demanda se encuentren debidamente cotejados por la empresa de correos que realizó su envío, con el sello que así lo soporte.

Por consiguiente, no se accederá a la petición de nulidad incoada por la parte pasiva al encontrar que la notificación personal realizada al correo electrónico vilan30@hotmail.com se adelantó en debida forma a través de servicio postal autorizado, el cual dio constancia de su recibo, sin que se haya manifestado por parte de la demandada que dicho correo no es de su propiedad pues, por el contrario, se encuentra en el expediente la evidencia de que ella corroboró al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción tal dato de contacto el 13 de septiembre de 2021, ni nada se dijo sobre que, con posterioridad a ello, se hubiese modificado su información de contacto y que tal circunstancia se hubiese comunicado al aquí demandante, quien radicó la demanda el 23 de noviembre de 2021.

En tal sentido, se dará continuidad al presente trámite, fijando nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 ibídem, así como la diligencia presencial en la que se reciba la entrevista del menor de edad, y solicitando al asistente social del Juzgado que se adelante la visita social decretada en el auto admisorio.

Finalmente, por secretaría, remítase el link de acceso al expediente a las partes.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para acredite su derecho de postulación, o para que, en lo sucesivo, remita sus escritos y solicitudes a través de profesional del derecho que la represente, otorgando el respectivo poder.

TERCERO: ADELANTAR la entrevista al menor de edad **JUAN DAVID FORERO CORTÉS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la ley de Infancia y Adolescencia, ADVIRTIENDO a los extremos, que se efectuará de manera **PRESENCIAL**, en las instalaciones del despacho, con la asistencia del Defensor de Familia, el Trabajador Social y Agente del Ministerio Público, adscritos a este Despacho, para lo cual, con antelación a la fecha y hora, se informará el trámite pertinente para el ingreso del menor de edad al Edificio Nemqueteba.

CUARTO: ADELANTAR, por parte del asistente social del Juzgado, la **visita social** decretada en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 1° de junio de 2022.

Para el efecto, ténganse en cuenta las direcciones aportadas por las partes en sus escritos, obrantes en el expediente virtual.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las 10.00 AM del día 9 del mes de MAYO del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 372 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 371 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se le remita el link del presente asunto a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002
HOY: 19 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria